Otrofi digo, que el Privilegio del Mercado en con ratio prefenta do de la merced del Mercado franco el dia del Inches, en ninguna cosa perjudica à mis partes, ni por el dicho Priuilegio se les derogò en cofa alguna el Prinilegio que tienen mandado guardar por Executoria de V. A. Contaduria mayor, fino que por ellas vias indirectas, dilatan la vista, y determinación del Pleyto, a lo qual no fe deue dar lugar, y afsi pido, y fuplico fe lesdeniegue lo que pide, y en todo se mande hazer segun que tengo pedido, para lo qual, y en lo necessario, &c. Gaspar de Carate. De la qual se mando dar traslado à las otras partes, y por la de los dichos Almoxarifes fo respondio, y satisfizo, y el dicho nueltro Piscal, que salio à la cau-Sale el fa, alegò lo figuiente. Muy podero fo Señor, El Licenciado Fifcal a Ruy Perez, vueftro Fifcal digo, que es venido à mi noticia el pley esta can to que se trata ante V. A. entre la Ciudad de Murcia, y otros parsa, corra ticulares della de la vna parte, y la Ciudad, y Almoxanifes de Seui la preten Ila, y otras villas, y lugares deltos Reynos de la otra, fobre que la dicha Ciudad de Murcia pretende, que sus vezinos son libres de Murcia pagar a V. A. derechos de Almoxarifazgo de las mercadorias que metiere, y sacaren de la dicha Ciudad de Seuilla, y lleuaren, y tragi naren por los otros lugares destos Reynos, y fobre las otras caufas, en el processo del dicho Pleyto contenidas, al qual por el derecho propio de V.A. y no coadjuvando ninguna de las partes que litigan, salgo, y me opongo, segun, y como mejor aya lugar de derecho, y digo, que le à de declarar, que los vezinos, è moradores de la dicha Ciudad de Murcia ellan obligados à pagara V.A. por ra zon de las dichas mercadorias, que afsituuieren, trugeren, y lleuaren por trato, y grangeria todos los derechos, afsi de Almoxarifazgo, como en otra qual quier manera, fegun, y como fe pagan per todas, y otras qualefquier personas en ellos Reynos, por lo liquie. te. Lo vno, porque V. A. por todo derecho funda lu intencion, affi contra los dichos vezinos, como cotra otras qualefquier perfonas, de que estan obligados à pagarle los dichos derechos por razon de las dichas mercadutias, y nayde se puede eximir, ni liber-

tar dellos, fino es por Priuilegio Real, que este afentado en vueltros libros de los saluados, segu, y como se requiere por derecho,
y leyes destos Reynos, y las partes contrarias no tienen dicho Priui
legio, y assi no pueden pretender la dicha exencion: Lo otro, por
q
el Priuilegio que las partes contrarias pretenden tener cuyo traflado està presetado en este Pieyto, no lo es, y es un rasslado simple,

y no publico, ni autetico, y à que no se ha de dar sé alguna, y qua-